



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2017-00197-00.

Montería, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sub iudice, se percata la Judicatura que dentro de la ejecución se profirió un nuevo mandamiento de pago el día 9 de mayo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, de la revisión de las actuaciones del expediente puede evidenciarse que al proferirse el aludido mandamiento de pago de data 9 de mayo de 2022, esta judicatura no tuvo en cuenta que al interior del presente asunto ya se había librado mandamiento de pago de forma previa el día cuatro (04) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por la suma de Dieciséis Millones Ciento Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$16.125.234) y posteriormente en Audiencia Pública de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dispuso seguir adelante la ejecución en lo que respecta a las costas del proceso ordinario y se tuvo por cumplida parcialmente la obligación que se ejecuta, asimismo se impuso por costas en el proceso ejecutivo la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por la suma de Cinco Millones Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos (\$5.319.594), y posteriormente se liquidaron las costas del proceso ejecutivo por la Secretaría del Despacho.

Establecido lo precedente, y teniendo en cuenta que las obligaciones que se ejecutan en el presente trámite ejecutivo ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho, acorde con los acontecimientos precedentes traídos a colación, no es pertinente adelantar un nuevo juicio ejecutivo por los mismos



**Proceso Ejecutivo Laboral de ALVARO AMAYA en contra de COLPENSIONES  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00197-00.**

hechos, siendo ello así se incurrió en un traspiés al proferirse el mencionado mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por esta razón, resulta imperioso proceder a dejar sin efecto lo contenido en el auto proferido el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), debido a que como lo ha sostenido sistemáticamente la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al respectivo dispensador de justicia.

En lo que se refiere a dicha arista, bueno es recordar lo acotado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del 22 de enero de 2013, identificado con radicado número 49327, frente al tema expresó:

*“La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*“(…)”*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Consonantes con lo inscrito, como ya se apuntó, se dejará sin efecto el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por ésta unidad judicial, además de las actuaciones que dependen del aludido proveído, tales como lo son las medidas cautelares decretadas, en razón a que como atrás se expuso, ya estaba en curso un proceso ejecutivo dentro del expediente.



**Proceso Ejecutivo Laboral de ALVARO AMAYA en contra de COLPENSIONES  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00197-00.**

Por tanto, solamente se dejará incólume el numeral QUINTO del auto referenciado y sus consideraciones en el sentido relativo a que debe de hacerse entrega a la parte ejecutante del título judicial No. 42030000785 por valor de Novecientos Cuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$904.822) y se tendrá el mismo como pago de las costas procesales.

Por otro lado, en atención a que se había presentado la liquidación del crédito por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante y la liquidación de las costas de la litis ejecutiva por parte de la Secretaría del despacho, es pertinente decidir si las mismas se aprueban o no.

Atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido a las partes de la liquidación del crédito y costas, obrante a folios 191 a 193 y 149 del cuaderno de primera instancia, y sin haberse formulado objeción alguna, este despacho por ajustarse ellas a derecho procederá a impartir aprobación de cada una, por lo tanto se aprobará la liquidación del crédito en la suma otorgada en traslado, acorde con lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, aplicados a esta materia por remisión expresa del canon 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada COLPENSIONES, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) y reiterada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), es pertinente indicar que de conformidad con la liquidación del crédito que se aprueba en el presente proveído queda aún pendiente por pagar una diferencia respecto a lo liquidado en el mandamiento de pago en relación con los emolumentos reconocidos a favor del ejecutante, descontando lo pagado por las costas procesales del juicio ordinario. Así mismo se encuentran pendientes por solventar las costas reconocidas al interior del juicio ejecutivo, por lo cual se denegará la solicitud de terminación del proceso hasta que queden satisfechas tales erogaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos lo contenido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** del mandamiento de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por ésta unidad judicial, conforme con lo inscrito en el acápite considerativo del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **declárese la insubsistencia** de la actuación mencionada en el numeral anterior con excepción del numeral **QUINTO** del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual se mantiene incólume.

**TERCERO:** Como consecuencia de la ilegalidad reconocida en precedencia, **dispóngase** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la providencia objeto de insubsistencia. Por secretaría del Juzgado expídanse los oficios de rigor y remítanse a las respectivas entidades financieras vía correo electrónico.

**CUARTO:** **Aprobar** en cada una de sus partes la liquidación del crédito que milita a páginas 191 a 193 del expediente.

**QUINTO:** **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta judicatura, la cual obra a folio 149 del expediente, de conformidad a lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.

**SEXTO:** **Denegar** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por la demandada COLPENSIONES, de conformidad a lo esbozado en el capítulo considerativo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**